

RES. EXENTA D.J. N°106-194-2012

ROL N° 232-2011

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 8 de marzo de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 18 y 25, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-881-2011, 106-036-2012 y 106-120-2012; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-881-2011, de fecha 20 de diciembre de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada**, representada legalmente por Jessica Hernández Carvajal, ambos ya individualizados en el presente proceso infraccional, por contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913. y por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, del año 2006, 18 y 25, ambas del año 2007.

2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2011, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 105-881-2011, individualizada en los vistos de la presente resolución a la representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 3 de enero de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada presentó un escrito de descargos, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de las posibles infracciones objeto del presente procedimiento administrativo, requiriendo, además, que se tenga en consideración que desempeña la actividad hace 22 meses y que no ha tenido la intención de contravenir la Ley N°19.913 ni las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, acompañó la siguientes prueba documental:

- a. Ficha de Control Operaciones ROE.
- b. Ficha de Cliente.

5. Que, por Resolución Exenta D.J N°106-036-2012, de fecha 12 de enero de 2012, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio los documentos acompañados por el sujeto obligado en su escrito de descargos, además del Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de fecha 17 de noviembre de 2011, y los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Esta resolución fue notificada a Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada por carta certificada remitida con fecha 13 de enero de 2012, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 25 de enero de 2012, el sujeto obligado Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada presentó un escrito reiterando que, producto de la fiscalización realizada, ha implementado un conjunto de cambios a sus procedimientos administrativos, y ha instruido a sus trabajadores sobre la Ley N°19.913 y las circulares dictadas por la UAF al efecto. Estas consideraciones se tuvieron presentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución D.J N°106-120-2012, de fecha 30 de enero de 2012.

7. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, en orden a disponer de un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), en el cual se consignen las operaciones en efectivo, cuyo monto sea superior o igual a UF 450, toda vez que el sujeto obligado registra estas operaciones conjuntamente con el resto de las transacciones que realiza.

Al cargo en comento, y como se indicó arriba, la empresa señaló que poseía un archivo denominado "UAF", en el cual consignaba las operaciones desde los U\$D 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) y que contenía: copia de factura, de cédula de identidad o pasaporte, ficha ROE y firma de cliente. Asimismo, precisa que esta modalidad de archivo produjo una demora en la obtención de la información. Finalmente, plantea que a partir del mes de agosto de 2011 generó un registro que solo contiene las operaciones en efectivo por un monto superior o igual a UF 450, procediendo a dividir el archivo existente.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N°19.913 establece que: **"Las entidades descritas 2° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando está lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientos cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas". De esta forma, la citada norma legal establece que es obligación de los sujetos obligados disponer registro de carácter especial para todas aquellas operaciones en efectivo, cuyo monto fue superior o igual a UF 450.**

Sin embargo, de acuerdo a lo indicado por el sujeto obligado y los antecedentes que constan del presente proceso infraccional sancionatorio, se ha verificado que Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada no poseía el citado registro especial al momento de efectuarse el proceso de fiscalización. Esto, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste. Y considerando además, que su existencia tampoco fue probada en la etapa procesal respectiva.

Por tanto, y de acuerdo a lo expresado en los párrafos anteriores, queda acreditada la existencia del incumplimiento en referencia, que fundamenta el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°9 de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraíso fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente, el sujeto obligado Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada señaló que el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo no contemplaba procedimientos específicos en esta materia, sin embargo, al momento de realizar una operación se efectúan

consultas al cliente en materia de procedencia y destino del dinero, documentos que avalan el monto de lo transado, dirección, nacionalidad, actividad y profesión; y que además, emite facturas desde los U\$D 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalencia.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: **“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.”**

“Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero, relacionadas con el conocimiento del cliente o el origen de sus fondos.

De esta forma, si bien el sujeto obligado requiere un conjunto de información a sus clientes al momento de realizar transacciones, no se encuentra comprobado que disponga de medidas adicionales y/o particulares para prestar especial atención para aquellas operaciones que sus clientes realicen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Esto, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento, en la entrevista efectuada y en la posterior declaración suscrita por éste. Y considerando además, que su existencia tampoco fue probada en la etapa procesal respectiva.,

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y los antecedentes que obran en el proceso, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero.

III. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a U\$D5.000 (cinco mil dólares de los Estado Unidos) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado solo requiere la citada declaración en la primera transacción, verificándose un incumplimiento en las transacciones sucesivas que realice un mismo cliente.

En referencia con el cargo formulado, Cambios Arlegui y Turismo señaló que implementó, con posterioridad a la fiscalización efectuada, medidas para que todos los clientes, cuyas transacciones sean iguales o superiores a U\$D 5.000 (dólares de los Estados Unidos). Dichas medidas consisten en una segunda ficha de cliente que es solamente para las empresas que realizan compras o ventas de divisas en forma permanente, en la cual se consignan los antecedentes del representante legal, Rol Único Tributario y extracto de la empresa y al reverso el detalle de las operaciones con fecha de la empresa, través de una segunda ficha de cliente.

Además, la empresa acompaña un documento denominado “Ficha Control Operaciones ROE”, cuya existencia no se verificó durante el proceso de fiscalización, en el cual se aprecia la siguiente sentencia: “declaro que los dineros de nuestra operación no son originados por actividades ilícitas, liberando de toda responsabilidad al operador y Cambios Arlegui y Turismo Marina LTDA.”

Cabe tener presente que la Circular N°18, de 2007, establece que las Casas de Cambio deberán requerir para toda transacción cuyo monto sea superior o igual a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) un declaración suscrita por el solicitante en la cual se dé cuenta, con precisión, del origen y destino de los fondos.

De esta forma, tanto en el escrito de descargos como en la presentación posterior efectuada por el sujeto obligado, no se han acompañado medios de prueba suficientes para acreditar el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo, ya que el sujeto obligado no probó que requiere, o la existencia de un procedimiento específico en su defecto, dicha declaración en la totalidad de las operaciones que efectúa. De los antecedentes existentes en el presente proceso se establece que, en las operaciones sucesivas realizadas por una misma persona no se requiere una declaración de origen y destino de los fondos, la que solo es demandada para la primera transacción.

En este sentido se debe tener presente que la obligación prescrita en la citada Circular N° 18, de 2007, es aplicable para **toda** transacción, cuyo monto sea superior o igual a los US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), sin distinción alguna, por lo cual criterios como la habitualidad de los clientes o si se trata de personas jurídicas o naturales no exime el cumplimiento de esta obligación.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

Por otra parte, y en relación con las medidas adoptadas por el sujeto obligado para verificar en el futuro el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo, es necesario hacer presente que el documento presentado denominado "Ficha Roe", por tratarse de un documento que contienen frases pre-impresas por la empresa, no cumple íntegramente la citada obligación, por cuanto, solo se pronuncia por la licitud de los fondos objeto de la operación y no consigna de manera precisa su origen y destino.

Finalmente, sin perjuicio de las medidas adoptadas por el sujeto obligado en orden a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N°19.913 y en las circulares dictadas por esta Unidad al efecto, de los documentos analizados se aprecia la existencia de una confusión entre las obligaciones establecidas para el registro de operaciones en efectivo, cuyo monto sea igual o superior a UF 450, y aquellas vinculadas al requerimiento de una declaración de origen y destino de los fondos para toda operación cuyo monto sea o superior a USD 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), por lo cual el sujeto obligado deberá adoptar las medidas correctivas que permitan dar un cabal cumplimiento a las citadas obligaciones.

IV. Incumplimiento a lo dispuesto a la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, debido a que durante el proceso de fiscalización efectuado se comprobó que el sujeto obligado no dispone de los mecanismos citados, declarando en la entrevista realizada el Oficial de Cumplimiento que cuenta con algunas señales de alerta derivadas del conocimiento del negocio, sin indicación del contenido de las mismas, ni de sus procedimientos o formalización, no siendo posible constatar su existencia en ninguno de los documentos exhibidos durante la fiscalización.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló que no ha tenido ningún cliente que tenga un perfil sospechoso y que durante el desarrollo de la actividad económica de "Casa de Cambio", ejerce el conocimiento y la intuición propia del rubro y que aplica en todas sus transacciones

diarias. Además, agrega que se han adoptado las medidas para que en todas las operaciones por sobre los U\$D 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente, se requiera ficha de cliente y factura.

Por su parte, la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el establecimiento e implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si efectivamente estas se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

Además, las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado tampoco han podido desvirtuar lo constatado durante el proceso de fiscalización.

De esta forma, de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

V. Incumplimiento de la Circular N°25, de 2007, que establece la obligación de disponer de procedimientos de verificación de la relación que los clientes del sujeto obligado pueden tener con talibanes o de la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista de Comité de 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada señaló que se incorporaron al Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y de Financiamiento del Terrorismo el documento "Guía de Alerta de Señales" emitido por la Unidad de Análisis Financiero y la "Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de la Naciones Unida".

Las expresiones del sujeto obligado en relación con las medidas adoptadas para subsanar los incumplimientos constatados durante el proceso de fiscalización permiten, sin perjuicio de dichas acciones correctivas no fueron probadas por la empresa en la etapa procesal correspondiente, acreditar la existencia del incumplimiento de la obligación establecida en la Circular N°25, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero, en conjunto con la declaración realizada por el Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por el mismo,

8. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos graves y leves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

9. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves; y en amonestación por escrito y una multa a beneficio fiscal por un monto que no podrá exceder las UF 3000 (tres mil unidades de fomento), para las infracciones menos graves.

10. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que **Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°105-881-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta D.J.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 40 (cuarenta) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Cambios Arlegui y Turismo Marina Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DESE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y notifíquese.


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero



JCT/MSZ